



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez el presente proceso concordatario informándole que, mediante providencia del 20 de marzo de 2024, ordenó a la Secretaria se procedió a realizar la revisión de los títulos que se encuentran pendientes de pago encontrando lo siguiente:

Títulos con orden de pago:

# título	Fecha creación	valor	Orden de pago a nombre de	#de oficio
4180300001277378	23/03/2018	\$1.017.496,00	Banco Caja Social	2021000098
418030001322871	10/12/2021	\$497.181,00	Banco Caja Social	2022000106
418030001278061	25/03/2021	\$7.224.943,00	Banco Caja Social	2021000098
418030001278064	25/03/2021	\$1.309.862,00	Carlos Alberto Alzate Salazar	2021000099
418030001322863	10/12/2021	\$90.138,00	Carlos Alberto Alzate Salazar	2022000108
418030001278066	25/03/2021	\$4517.263,00	Grupo Aval	2021000102
418030001322865	10/12/2021	\$310.854,00	Grupo Aval	2022000109
418030001278068	25/03/2021	\$7.970.203,00	AFP Santander	2021000100
418030001322869	10/12/2021	\$548.466,00	AFP Santander	2022000110
418030001322872	10/12/2021	\$366.196,00	Davivienda	2022000107
418030001278062	25/03/2021	\$5.321.488	Davivienda	2021000101

Los demás títulos se encuentran pendientes de pago, de la siguiente manera:

Para las señoras Adiela y Fanny Arango Robledo la suma de \$22.063.500,00.

Para el señor José Serna la suma de \$11.999.329,00.

Estos no se han pagado teniendo en cuenta que éstas son personas fallecidas, y si bien se ha solicitado su entrega no han aportado los documentos idóneos que adviertan la calidad en la que actúan.

ISS \$35.600,00.

Así mismo, se informa que la Cámara de Comercio allegó oficio solicitando se aclare lo informado por el Despacho respecto al establecimiento de comercio.



Además, se tiene que mediante providencia del 17 de marzo de 2005, se decretó el embargo de los activos fijos del concordado cuya enajenación este sujeta a registro, declarados en la relación de activos (*págs. 76 a 80, 01 expediente escaneado, anexo 01 Cuaderno Ppal*), expidiéndose el oficio No. 257 del 5 de abril de 2005, dirigido a la Cámara de Comercio de Manizales (*págs. 114 a 115, 01 expediente escaneado, anexo 01 Cuaderno Ppal*), revisado el expediente no se advierte que se hubiera dado la orden de levantamiento de medida.

Igualmente, se indica que el liquidador no presentó las cuentas finales de su gestión, requerido mediante providencia del 4 de marzo de 2024.

De otro lado se resalta, que el presente asunto, fue asignado por secretaria en calenda del 8 de abril de 2024, para resolver sobre lo pertinente, pero a la misma no se le había dado trámite en razón de la gran carga en materia constitucional (tutelas de primera, segunda, incidentes de desacato, consultas), motivo más que suficiente para limitar un actuar más expedito y eficaz de la actual cuestión.

Además, teniendo en cuenta la complejidad del proceso, pues se trata de un concordato del año 2005, con muchos cuadernos, y revisarlos llevaba tiempo.

Va para decidir.

Manizales, 24 de abril de 2024.

**OMAIRA QUINTERO RAMÍREZ**  
**OFICIAL MAYOR**

**170013103002200500009**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de Sustanciación No. 402**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso de liquidación obligatoria solicitada por la señora Jacqueline Forero Osorio y César Augusto Sierra.

Respecto a los títulos judiciales pendientes de pago, teniendo en cuenta que ya tiene orden de pago, se ordena informar a las respectivas entidades con el fin de que se acerquen al Banco Agrario de Colombia para que realicen los trámites pertinentes para el cobro de estos.

Se ordena agregar el oficio allegado por la Cámara de Comercio de Manizales, para que haga parte de su foliatura, y se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes; igualmente, se indica que se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia proferida el 4 de marzo de 2024, esto es la inscripción de la providencia en el registro mercantil, y como se indicó en el mismo, se extinguirá lo que corresponda a dicho registro en relación con los deudores; es decir, y para la calidad deprecada, advertido que el Liquidador informó que no quedaban más bienes para ser sometidos a la liquidación, se debe entender que la providencia que termina este trámite implica la cancelación de la matrícula mercantil, tal lo expone la Cámara de Comercio.

Ahora, la Cámara de Comercio de Manizales, informó en su comunicación que la medida cautelar de embargo se encuentra vigente, revisado el proceso se advierte que mediante providencia del 17 de marzo de 2005, se decretó el embargo de los activos fijos del concordado cuya enajenación esté sujeta a registro, declarados en la relación de activos (*págs. 76 a 80, 01expedienteescaneado, anexo 01CuadernoPpal*), expidiéndose el oficio No. 297 del 5 de abril de 2005, dirigido a la Cámara de Comercio de Manizales (*págs. 114 a 115, 01expedienteescaneado, anexo 01CuadernoPpal*), y revisado el expediente no se advierte que se hubiera dado la orden de levantamiento de medida.

Mediante providencia del 4 de marzo de 2024 se terminó el proceso, sin dar orden de levantamiento de medidas, pues según se informó por el liquidador no había más bienes de los deudores, pasando por alto el bien sujeto a registro (establecimiento de comercio); luego, teniendo en cuenta la información de la Cámara de Comercio, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada al establecimiento de comercio con matrícula No. 00000037 del 26 de enero de 1976, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Manizales, para que cancele la orden dada mediante oficio 297 del 5 de abril 2005.

Así mismo, se ordena requerir nuevamente al liquidador para que, de cumplimiento a lo ordenado en providencia del 4 de marzo de 2024, esto es, que, en el término de veinte (20) días, rinda cuentas finales de su gestión, la



cual, contendrá una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período que ejerció como tal. Presentadas las cuentas, dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del art. 65 de la Ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**Juez**

oqr

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b8c328fb5313a329a27fc550441716a7642421a057d5862c737714a7f23780**

Documento generado en 08/05/2024 04:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**